

Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo instaurado en contra de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Anastacio Saucedo Ortiz y la Coalición "Alianza por Zacatecas", con motivo de la queja interpuesta por el Lic. Juan Cornejo Rangel Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004.

Visto el Dictamen presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004 instaurado en contra de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Anastacio Saucedo Ortiz y la Coalición "Alianza por Zacatecas", por presuntas infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

- integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
2. De conformidad a lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de las siguientes seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional.
 3. El artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala ~~que los~~ partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las ~~elecciones~~ constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ~~Ayuntamientos~~, en la forma y términos que establezcan las leyes de la ~~materia~~.
 4. ~~La~~ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la

organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

5. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

6. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *"Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana"*.

7. En fecha cinco (5) de enero del año en curso el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, celebró la sesión solemne a fin de dar inicio a la etapa de preparación de la elección del año de dos mil cuatro (2004), en la que tendrán verificativo los comicios electorales para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, 102 y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

8. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley, y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable”*.

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 29, párrafos 1 y 3, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos en fecha siete (7) de septiembre del presente año, emitió el Dictamen respecto del procedimiento

administrativo instaurado en contra de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Anastacio Saucedo Ortiz y la Coalición "Alianza por Zacatecas", por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que la Carta Magna establece que el ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos será con apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Tercero.- Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones del Consejo General: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y coaliciones se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los

acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Quinto.- Que de los artículos 65 y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, se desprende que el procedimiento administrativo en el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: 1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del presunto infractor, la sanción correspondientes; 2. Que la denuncia que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, anexándose las pruebas pertinentes, ante la instancia correspondiente; 3. Una vez que el órgano electoral tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: I. Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; II. Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y III. Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; 4. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento; 5. Admitida la queja o denuncia se procederá a iniciar, en su caso, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos; 6. En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas establecidas en la ley; 7. El órgano electoral en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; 8. Transcurrido el plazo de diez (10) días, y una vez desahogados los medios probatorios, el órgano electoral procederá a formular el dictamen correspondiente, que se someterá a la consideración del Consejo General; y 9. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en

materia electoral: I. Fincará las responsabilidades correspondientes; II. Aplicará las sanciones respectivas; y III. Tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Sexto.- Que es importante señalar que al ser emplazados los presuntos infractores y dentro el término legal manifestaron por escrito lo que a su derecho convino, queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: 1. Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; 2. La notificación y emplazamiento por parte del órgano electoral hecho a los denunciados del acto del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los quejosos; 3. El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

Séptimo.- Que en Consideración al Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos en el presente año, derivado del expediente número CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004 relativo al Procedimiento Administrativo iniciado en contra de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Anastacio Saucedo Ortiz y la Coalición "Alianza por Zacatecas" por actos que se considera constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, identificado con el número de expediente citado, y el cual se reproduce íntegramente, a continuación:

"Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004 derivado de la denuncia

interpuesta por el instituto político Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastacio Saucedo Ortiz, por actos que consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004 instaurado en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastacio Saucedo Ortiz, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción I, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

2. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de partidos políticos en México actualmente se compone de seis (6) organizaciones que cuentan con registro como partidos políticos, siendo los siguientes: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, ...

3. De conformidad con el artículo 133 de la Ley Electoral la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

4. Según lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 3, fracción IV, la colocación de propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales.

5. El día tres (3) de junio del año en curso se tuvo por recibido el escrito signado por el C. Lic. Juan Cornejo Rangel con el carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual denuncia posibles violaciones a la Ley Electoral, en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y los CC. José Eulogio Bonilla y Anastacio Saucedo Ortiz.

6. El día catorce (14) de junio de dos mil cuatro (2004), se dictó el auto de inicio en el que se ordena instaurar el procedimiento administrativo en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; los CC. José Eulogio Bonilla Robles, candidato a la gubernatura del Estado de Zacatecas y Anastacio Saucedo Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas por presuntas violaciones y faltas al artículo 139, párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral quedando registrado en el Libro de Gobierno bajo el número CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004.

7. En fecha catorce (14) de junio del presente año el C. Lic. Felipe Andrade Haro, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas presentó escrito en el que solicita se integre al expediente CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004 la prueba documental pública consistente en el Testimonio Notarial, dentro del volumen CCI, número 10,269 de fecha diez (10) de junio del presente año, del Notario Público No. 38 de Fresnillo, Zacatecas, Licenciado Eulogio Buendía Díaz de León.

8. En fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil cuatro (2004), se le otorgó garantía de audiencia al C. Anastacio Saucedo Ortiz a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho e interés conviniera; y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, asimismo se le corrió traslado con la copia de la denuncia, copia de seis (6) fotografías, y un (1) disco compacto con la denominación "fotos", como medios de prueba.

9. En fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil cuatro (2004), se le otorgó garantía de audiencia a la Coalición "Alianza por Zacatecas" mediante emplazamiento formal realizado al C. Lic. Oscar Gabriel Campos a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho e interés conviniera; y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, asimismo se le corrió traslado con la copia de la denuncia, copia de seis (6) fotografías, y un (1) disco compacto con la denominación "fotos", como medios de prueba.

10. El día dieciocho (18) de junio del año dos mil cuatro (2004), se le otorgó garantía de audiencia al C. José Eulogio Bonilla a efecto de

que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho e interés conviniera; y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, asimismo se le corrió traslado con la copia de la denuncia, copia de seis (6) fotografías, y un (1) disco compacto con la denominación "fotos", como medios de prueba.

11. El día dieciocho (18) de junio del año en curso, se remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el escrito de queja presentado por el C. Lic. J. Jesús Aviña Cid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral en la ciudad de Fresnillo, Zac., interpuesta en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y del C. Anastacio Saucedo Ortiz por la supuesta colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos, prohibición a que hace referencia el artículo 139 párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral, acumulándose por disposición legal al expediente CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; en virtud, de que existe conexidad con los hechos reclamados por parte del quejoso.

12. Que en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil cuatro (2004) decretó cerrada la instrucción dentro de la presente queja administrativa, turnándose el expediente a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que, en forma conjunta con el Secretario Ejecutivo y la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitiera el Dictamen correspondiente, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo General para su resolución.

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado, en su parte conducente señala que, el Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Segundo.- Que el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto Electoral tiene como fines: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los

integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana".

Tercero.- *Que los artículos 19, párrafo 1 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, asimismo señalan como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por esta Ley.*

Cuarto.- *Que el artículo 98, de la Ley Electoral el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado.*

Quinto.- *Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.*

Sexto.- *Que según lo señalado en el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

Séptimo.- *Que las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral, tal y como lo señala el artículo 134, párrafo 1, de la Ley Electoral*

Octavo- Que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral, de conformidad con el artículo 133 párrafo primero de la ley de la materia.

Noveno .- Que el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 139

... Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

1. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.

2. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;

III. Sólo podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas; y

VI. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes

del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.

4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.

5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Décimo.- Que en términos del artículo 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones al cuerpo normativo electoral del Estado, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, elaborar el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para que, en ejercicio de las facultades que le otorga la Legislación Electoral, determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso sean procedentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Asimismo sirve de fundamento a lo citado con antelación la Tesis Relevante S3EL046/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 379, cuyo rubro es **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL— ..."**. Desprendiéndose con ello, el apego a la Legislación Electoral, llevando acabo el procedimiento administrativo, acorde a los principios establecidos en la citada norma electoral.

Décimo primero.- Que los artículos 8, fracción III, 28, 29, 30, fracción V y 35 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Consejo General conformará las Comisiones que se considere necesarias para el desempeño de sus

atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y faculta para que éstas elaboren el dictamen de los asuntos que se les encomienden. Que la Comisión de Asuntos Jurídicos es una Comisión permanente del Consejo General y tiene como atribución, presentar los proyectos de resolución o dictamen de los asuntos que se le encomienden ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.

Décimo segundo.-Que de los artículos 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 3, 17 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se desprende lo siguiente:

- La interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia;
- A falta de disposición expresa se fundará en los principios generales de derecho, que amañera supletoria se aplicarán, la Ley Electoral y la Ley de Medios de Impugnación ;
- Que en materia electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos, que el que afirma está obligado a probar;
- Los medios de prueba serán valorados por el órgano electoral que resolverá atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en la Legislación Electoral; y que el órgano competente emitirá su resolución con los elementos que obren en autos.

Décimo tercero.- Que respecto a la aplicación supletoria de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la Ley Orgánica del Instituto Electoral este órgano electoral considera necesario señalar que para poder aplicar la disposición de una ley de manera supletoria en la resolución del procedimiento que nos ocupa debe prevalecer lo siguiente: I. Que se prevea y contemple en la propia Legislación Electoral, la supletoriedad de la codificación que se aduce supletoria y de la cual se pretenda la aplicación; II. Que la supletoriedad comprendida en la Legislación Electoral no tenga reglamentación o bien, que teniéndola, sea deficiente; y III. Que las disposiciones que se vayan a aplicar supletoriamente, no se opongan a las bases o principios que integran el sistema legal electoral al que se pretende incorporar la norma supletoria.

Asimismo, de lo anterior se desprende que si faltara alguno de los requisitos señalados, no podría operar la supletoriedad de que se trata, pues de acuerdo a lo estipulado en la propia ley no es lógico ni jurídico acudir a la supletoriedad para crear figuras extrañas a la Legislación Electoral que la permite, porque ello equivaldría a integrar a esta normatividad, instituciones ajenas a la misma, e implicarla, a su vez, invadir las atribuciones que la Constitución

reservó a los órganos legislativos, resultando con ello que la aplicación supletoria de algunos preceptos legales señalados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto a la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no vulnera derecho alguno de los partidos quejosos o denunciantes como tampoco de los presuntos infractores, y por el contrario son elementos jurídicos que sirven al órgano electoral para resolver conforme lo dispone la propia normatividad electoral.

Décimo cuarto.- Que en el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

"...I.- Como es de conocimiento de la ciudadanía zacatecana, así como de los partidos políticos que participan en la presente contienda político-electoral, el proceso electoral se encuentra dividido en distintas etapas, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia. Así, la etapa preparatoria de la elección se integra por un conjunto de actos íntimamente entrelazados entre sí, que permiten ir generando las condiciones que permitan a los ciudadanos electores acudir a las urnas el día de la jornada electoral.

II.-El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por mandato legal, realizó sesión solemne para publicitar a la ciudadanía el inicio del proceso por el que habrán de renovarse los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como los gobiernos de los 57 Ayuntamientos. Dando inicio el proceso electoral, habrán de agotarse todas y cada una de las fases que integran cada etapa del proceso, lo anterior a fin de garantizar el principio de definitividad consagrado en la constitución y las leyes que de ella emanen.

III.-El artículo 103 del la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que:

Artículo 103

1.La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluyen al iniciarse la jornada electoral.

Lo anterior establece que, indubitablemente, nos encontramos en la etapa en que los órganos electorales, partidos políticos, ciudadanos y candidatos registrados, realizan los trabajos necesarios, para motivar al electorado para que acuda a las casillas el día de la elección. Sin embargo, durante ésta etapa, los partidos, candidatos registrados y los ciudadanos, están obligados a respetar lo señalado

en la Ley Electoral so pena de ser sancionados de conformidad con la gravedad de la falta y los medios que utilice para ello.

IV.-Es el caso que el Partido Revolucionario Institucional ha incumplido con el mandato de la ley en el sentido de no fijar propaganda en lugares prohibidos, en los términos del artículo 139 numeral 3 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que establece:

Artículo 139

3. En la colocación de la propaganda electoral del los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

IV. No podrán fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;

Lo anterior en relación con lo preceptuado con el artículo 47 de la citada ley de la materia que señala:

Artículo 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Lo anteriormente expuesto toda vez que como lo demostramos con las fotografías que anexamos a la presente Queja, el Partido Revolucionario Institucional como parte integrante de la denominada Coalición "Alianza por Zacatecas", fijó propaganda en dos accidentes geográficos de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, contraviniendo lo dispuesto en la ley.

En uno de dichos accidentes geográficos (cerro), ubicado en la entrada a Fresnillo (carretera Zacatecas-Fresnillo) a un costado de las antenas de transmisión de radio y televisión, lugar visible sobre la carretera, se observa propaganda a favor del candidato de la denominada "Alianza por Zacatecas", Anastacio Saucedo quien se promociona en su propaganda electoral como "TACHO AL AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO". Dicha propaganda se encuentra en el citado accidente geográfico colocada con piedras pintadas de blanco y se observa perfectamente la leyenda Tacho.

Queda por demás claro que la intencionalidad es la de promocionar la figura de un candidato que se promociona como Tacho Saucedo,

y al fijar su propaganda en el cerro que se describe, se vulnera lo preceptuado en la ley y se busca burlar a la autoridad a sabiendas de que está prohibida la propaganda en dichos accidentes geográficos.

V. De la misma manera, en la carretera salida Norte de Fresnillo, rumbo a Durango y Torreón, se observa en otro accidente geográfico (cerro) propaganda con la leyenda **PEPE** siendo indubitable que la citada propaganda se refiere al candidato de la denominada "Alianza por Zacatecas" al Gobierno del Estado José Eulogio Bonilla Robles quien en su propaganda utiliza la leyenda "**PEPE MI GOBERNADOR**". Por lo que estamos convencidos que la leyenda que se observa en la fotografía que se anexa a la presente queja, igualmente elaborada con piedras pintadas de blanco se refieren indubitablemente al candidato de la denominada "Alianza por Zacatecas", **PEPE BONILLA**, siendo que así es como se ha estado promocionando la figura del citado candidato.

VI.-Si bien es cierto que la ley regula la colocación de la propaganda electoral para promocionar las diversas candidaturas durante los procesos comiciales, también es cierto que establece limitantes y prohibiciones para la colocación y fijación de propaganda; en este caso así queda preceptuado en el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que en los términos del artículo 47 de la denominada "Alianza por Zacatecas", incumple gravemente en las obligaciones a que está sujeto en el presente proceso electoral. Es por ello que el Superior Órgano Electoral debe instaurar el respectivo procedimiento administrativo y sancionar al Partido Revolucionario Institucional como parte integrante de la Coalición "Alianza por Zacatecas"

1.1 La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional como parte integrante de la Coalición "Alianza por Zacatecas" vulnera lo preceptuado en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas que señala:

Artículo 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Con la colocación y fijación de la propaganda electoral de los CC. Anastacio Saucedo Ortiz "**TACHO**" y José Eulogio Bonilla Robles "**PEPE**" se vulneran disposiciones de orden público.

2.-Queda por demás claro que en Fresnillo, Zacatecas el único candidato que se promociona como Tacho es el C. Anastacio Saucedo, quien participa como candidato de la Coalición "Alianza por Zacatecas" a la Presidencia Municipal del referido municipio. De igual manera, quien promociona su candidatura a la Gubernatura bajo el mote de PEPE, es el C. José Bonilla Robles, tal y como aparece en su diversa propaganda, lo que debe de ser evidente para la autoridad electoral. Es por ello que con la colocación y fijación de la propaganda en lugares prohibidos por la ley, se cometen faltas que deben ser sancionada por la ley de la materia...".

De lo anterior se deduce que el actor señala la infracción por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastacio Saucedo Ortiz de las disposiciones contenidas en los artículos 139, párrafo 3, fracción IV, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Décimo quinto.- Que al escrito de queja presentado por el C. Lic. Juan Cornejo Rangel, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral, por el Partido de la Revolución Democrática se adjuntaron las siguientes pruebas: 1.-Una documental pública consiste en una Fe de Hechos que contiene dos (2) fotografías en donde se observan piedras pintadas de color blanco que forman la leyenda "Pepe" en un accidente geográfico, (cerro "gordo") expedida por el C. Lic. Eulogio Buendía Díaz de León Notario Público número 32 de la Ciudad de Fresnillo, Zac.; 2.- Una Técnica que consiste en un (1) disco compacto con la denominación fotos, que contiene seis (6) imágenes en dos cerros, cuatro (4) con la leyenda en blanco "Pepe" (cerro "gordo") y dos con la leyenda en blanco "Tacho", (cerro, "chilitos"), así como tres (3) fotografías en la que aparece fijada propaganda electoral en postes de alumbrado público del C. Anastacio Saucedo Ortiz. Respecto al escrito de queja presentado por el C. Lic. J. Jesús Aviña Cid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Fresnillo, y que fue acumulado al expediente número CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004 por acuerdo de fecha dieciocho (18) de junio del año en curso, se adjuntaron las siguientes pruebas: 1.- Una documental pública que consiste en una Fe de Hechos que contiene dos (2) fotografías en donde se observa en blanco la leyenda "Tacho" en un accidente geográfico, (cerro "chilitos"), expedida por el C. Lic. Eulogio Buendía Díaz de León Notario Público número 32 de la Ciudad de Fresnillo, Zac.; 2.- Documental pública consistente en un tríptico de la propaganda electoral de Anastacio Saucedo Ortiz "Tacho"; 3.- Documental privada consistente en dos (2) fotografías de la supuesta propaganda del candidato a la Presidencia de Fresnillo, Zacatecas en un accidente geográfico y una (1) fotografía donde se observa

propaganda en una mampara y en un espectacular del C. Anastacio Saucedo Ortiz "Tacho".

Décimo Sexto.- Que los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Anastacio Saucedo Ortiz y el Licenciado Oscar Gabriel Campos Campos Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fueron debidamente notificados y emplazados el día dieciocho (18) de junio del presente año, haciéndose de su conocimiento el término de diez (10) días para manifestar y alegar por escrito lo que a su derecho conviniera, respecto a los hechos imputados en su contra, iniciando dicho término el día diecinueve (19) del mes de junio y concluyendo el día veintiocho (28) del mismo mes y año.

Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ02/2002, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19, 20 y 21, cuyo rubro es el siguiente:

"AUDIENCIA ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-"

Con lo cual queda acreditado que se les concedió la garantía de audiencia a los denunciados al estar acreditada plenamente las etapas siguientes dentro del procedimiento administrativo instaurado: 1. Un acto del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de los denunciados, por parte de la autoridad electoral, es decir, el inicio del procedimiento administrativo; 2. La notificación y emplazamiento hecho a los denunciados, por parte del órgano electoral; 3. El plazo específico para que estos manifiesten lo que a su interés convenga; y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo otorgado.

Décimo séptimo.- Bajo esta tesitura los presuntos infractores no presentaron escrito de contestación de acuerdo a su derecho e interés conviniera sobre los hechos señalados por el quejoso como infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. sin embargo es atendible el principio de presunción de inocencia ya que el quejoso tuvo la carga de la prueba sin embargo, no aportó elementos probatorios idóneos y fehacientes que acreditaran su pretensión, para robustecer lo anterior es aplicable la siguiente Tesis Relevante:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º. Apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestre suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Tesis Relevante S3EL0059/2001, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639

Décimo octavo: Que del análisis y valoración de todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004, y su acumulado, así como de las pruebas aportadas por el quejoso se desprende lo siguiente:

Respecto a la prueba técnica consistente en un (1) disco compacto del cual se reproducen seis (6) fotografías en las cuales se aprecia el accidente geográfico (cerro) con el letrero formado con piedras de color blanco donde se lee "Pepe" y en otras se aprecia el letrero "Tacho", es menester señalar que de las imágenes que se describen anteriormente, no se desprende que los presuntos infractores sean los responsables de la colocación de la supuesta propaganda en dichos accidentes geográficos; toda vez que en las fotografías no se aprecia ningún logotipo o colores que acrediten que lo hizo la Coalición "Alianza por Zacatecas", ni el nombre de sus candidatos, o el cargo para el que se postularon, simplemente se trata de pruebas

indiciarias a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno por adolecer de eficacia y carecer de elementos contundentes mediante los cuales se llegue a la convicción de que lo manifestado en los hechos por el quejoso sea cierto. Aunado a lo anterior ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los videos y fotografías son representaciones de hechos, como los documentos, y que, a diferencia de éstos, se aprecian por imágenes y sonidos, que permiten ver cosas, personas, movimientos, gestos, palabras, etcétera, que no necesariamente se reflejan con la escritura. Sin embargo, no se puede afirmar que tengan como característica la de ser objetivos o reales, sino que, como los documentos, son susceptibles de error, falsedad o falta de correspondencia con la verdad, ya que con el uso de los instrumentos con que son producidos, las imágenes y los sonidos pueden manipularse mediante cortes, o la introducción de imágenes que corresponden a otro acontecimiento, para hacer aparecer una situación distinta a la que en realidad sucedió; por otra parte dicha prueba técnica no satisface los extremos de los artículos 19 y 23, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que este medio probatorio debe crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, además de que el oferente no señala concretamente lo que pretende acreditar, así como tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo o lugar.

Décimo noveno.- En relación a la prueba documental pública que se hace consistir en una Fe de hechos realizada por el C. Lic. Eulogio Buendía Díaz de León, Notario Público No. 32 de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas y en la que exhibe dos fotografías con la leyenda "Pepe", únicamente se aprecia el accidente geográfico denominado "cerro gordo" con la leyenda "Pepe" formada con piedras de color blanco, de la que se procedió a tomar fotografías y se dio fe de hechos, no existiendo elementos probatorios fehacientes que acrediten que la leyenda "Pepe" haya sido propaganda electoral del candidato José Eulogio Bonilla Robles, en razón de que no se infiere que la colocación de la misma fue por parte de algún candidato o instituto político por lo que no existe violación a las disposiciones electorales, toda vez que el quejoso no acreditó los extremos de su pretensión.

Vigésimo.- En cuanto al análisis y valoración de las pruebas que ofreció el C. Lic. J. Jesús Salvador Aviña Cid, Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas es de señalarse lo siguiente: en referencia a la prueba documental pública consiste en la fe de hechos realizada por C. Lic. Eulogio Buendía Díaz de León, Notario Público No. 32 de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas y en la que se

señala que en el cerro conocido como "chilitos" se aprecia un letrero color blanco en el que se lee "Tacho" formado con piedras pintadas de color blanco y del cual se procedió a tomar fotografías es menester señalar, que no se le puede dar valor probatorio pleno, en virtud de que el notario público solamente asentó la fe de hechos es decir, asentó lo que a simple vista alcanzó a apreciar señalando únicamente que se observó un letrero en blanco que se lee "Tacho", más no acredita que dicha leyenda haya sido colocada por el C. Anastacio Saucedo, por lo tanto, no existen elementos contundentes que acrediten infracciones a la Ley Electoral por parte del presunto infractor.

En cuanto a la prueba documental privada que hace consistir en un tríptico del C. Anastacio Saucedo Ortiz, candidato a la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas se desprende que no tiene ninguna relación con la supuesta propaganda colocada en el accidente geográfico denominado "chilitos", todo supone un indicio en el que el nombre "Tacho" que aparece en el tríptico pueda ser semejante al letrero en blanco que se fijó en el accidente geográfico de "chilitos" ubicado en Fresnillo, Zacatecas, pero no constituye una prueba fehaciente que acredite que el C. Anastacio Saucedo Ortiz haya fijado la supuesta propaganda electoral en el cerro "chilitos", con la intención de promocionar su candidatura.

Vigésimo primero.- Respecto a las pruebas consistentes en la Presuncional e Instrumental de Actuaciones aportadas por la parte actora es de señalarse lo siguiente:

En relación a la Prueba Presuncional, ésta no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En especie, no se invoca hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que hacen consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.

La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita lo señalado por el quejoso.

Vigésimo segundo.- Que los medios de prueba al ser instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el procedimiento administrativo, la valoración de las pruebas, de acuerdo a la Legislación Electoral es la actividad del órgano electoral para apreciar el grado de convencimiento acerca de la

veracidad de los hechos objeto de prueba, o por la que se determina el valor que la Ley fija para algunos medios. Por tanto, los anteriores medios probatorios se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, desprendiéndose que los medios probatorios ofrecidos o aportados por el quejoso no acreditan la presunta responsabilidad de la infracción administrativa por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastasio Saucedo Ortiz, siendo insuficientes las pruebas ofrecidas, por lo que no se actualiza violación o infracción a la Legislación Electoral.

Vigésimo tercero: Por lo anteriormente expuesto se concluye que del escrito de queja presentado por el C. Lic. Juan Cornejo Rangel Representante Propietario acreditado ante el Consejo General por el Partido de la Revolución Democrática y del escrito de queja acumulado al expediente número CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004 presentado por el C. Lic. J. Jesús Salvador Aviña Cid, Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Fresnillo, Zacatecas por el Partido de la Revolución Democrática, es improcedente aplicar sanción alguna en virtud, que del análisis y de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora no se encontraron hechos imputables a la Coalición "Alianza por Zacatecas" y los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastasio Saucedo Ortiz.

Vigésimo cuarto.-Que de las constancias que forman el expediente del procedimiento administrativo, la Comisión de Asuntos Jurídicos considera no imponer sanción alguna de conformidad con los considerandos desarrollados en la presente causa.

Vigésimo quinto.-Que no se desprende violación a las disposiciones electorales por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; los CC. José Eulogio Bonilla y Anastasio Saucedo Ortiz toda vez que no se actualiza la hipótesis establecida por el artículo 139 párrafo 3, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo sexto.-Que en virtud a que los hechos que originaron la instauración del procedimiento administrativo número CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004 no lesionan interés alguno al instituto político denunciante por no constituir actos que se consideran infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por consiguiente, no procede la aplicación de sanción alguna, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, no aportó los elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar plenamente los hechos que se denuncian.

Vigésimo séptimo.-Esta Comisión Dictaminadora propone al Consejo General del Instituto Electoral declarar improcedente la imposición de sanción alguna respecto al expediente administrativo número CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004 instaurado en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastacio Saucedo Ortiz, en virtud a que no se comprobó infracción a la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXVIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emiten el siguiente

D I C T A M E N :

PRIMERO: *La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y emitir Dictamen dentro del presente procedimiento Administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 29, párrafo 1 y 35 párrafo 1 fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

SEGUNDO: *Que al momento de presentar la queja o denuncia se les reconoció su personalidad ante el Consejo General a los CC. Juan Cornejo Rangel, y Felipe Andrade Haro con el carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.*

TERCERO: *Asimismo se le reconoció la personalidad al C. Lic. J. Jesús Salvador Aviña Cid Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática.*

CUARTO: No se acreditó plena y jurídicamente que la Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. José Eulogio Bonilla y Anastacio Saucedo Ortiz sean responsables de los hechos imputados por el quejoso.

QUINTO: No se acreditaron los hechos que justifiquen la imposición de sanción en la presente queja contenida dentro del expediente administrativo número CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004, instaurada en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastacio Saucedo Ortiz, por no acreditarse la comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral.

SEXTO: Se propone al Consejo General que por ser infundados e inoperantes los agravios expuestos en la presente queja administrativa, se declare improcedente la denuncia y por ende la aplicación de sanción alguna, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el quejoso.

SÉPTIMO: Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza, Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos.-Rúbrica. Lic. José Manuel Ríos Martínez, Vocal.- Rúbrica. Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez, Vocal.-Rúbrica. Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez, Secretaria Técnica.-Rúbrica."

Octavo.- Que del análisis y valoración de todos y cada uno de los documentos que obran en autos así como de las pruebas aportadas no se desprendieron conductas infractoras a la Ley Electoral por parte de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Anastacio Saucedo Ortiz y la Coalición "Alianza por Zacatecas", en virtud que de la prueba técnica consistente en un (1) disco compacto del cual se reproducen seis (6) fotografías y en las se aprecia el accidente geográfico (cerro) con el letrero formado con piedras de color blanco donde se lee "Pepe" y en otras se aprecia el letrero "Tacho" formado de la misma

manera, es menester señalar que de las imágenes que se describen anteriormente, no se desprende que los presuntos infractores sean los responsables de la colocación de la supuesta propaganda en dichos accidentes geográficos; toda vez que en las fotografías no se aprecia ningún logotipo o colores que acrediten que lo hizo la Coalición "Alianza por Zacatecas", ni el nombre de sus candidatos, o el cargo para el que se postularon, simplemente se trata de pruebas indiciarias a las cuales no se les puede otorgar valor probatorio pleno por adolecer de eficacia y carecer de elementos contundentes mediante los cuales se llegue a la convicción de que lo manifestado en los hechos por el quejoso sea cierto.

Noveno.- Que respecto a la prueba documental pública consistente en la Fe de hechos realizada por el Notario Público No. 32 de la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas C. Lic. Eulogio Buendía Díaz de León, respecto del accidente geográfico (cerro) "gordo" con la leyenda "Pepe" formada con piedras de color blanco, de la cual se procedió a tomar fotografías y se dio fe de hechos y la documental pública consistente en la Fe de hechos realizada por el mismo notario, del accidente geográfico (cerro) "chilitos" con la leyenda "Tacho" formada de igual forma con piedras de color blanco, de la cual se procedió a tomar fotografías se considera que a dichas pruebas no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud a que el notario público solamente asentó una fe de hechos es decir, asentó lo que a simple vista alcanzó a apreciar señalando únicamente que se observaron letreros en blanco con el texto "Pepe" y "Tacho", respectivamente, pero no se infiere que la colocación de esos letreros se hizo por parte de algún candidato o instituto político, no acreditando de esta manera las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por ende, no existe violación a las disposiciones electorales

por parte de la Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastacio Saucedo Ortiz.

Décimo.- En cuanto a la prueba documental privada consistente en un tríptico del C. Anastacio Saucedo Ortiz, en donde se promocionaba su candidatura a Presidente Municipal por la Coalición "Alianza por Zacatecas" en la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, se desprende que no tiene ninguna relación con la supuesta propaganda colocada en el accidente geográfico "chilitos" en donde se lee el letrero "Tacho", todo supone un indicio en el que el nombre "Tacho" que aparece en el tríptico pueda ser semejante al letrero en blanco supuestamente fijado en el cerro de "chilitos", en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, pero no constituye una prueba fehaciente que acredite que el C. Anastacio Saucedo Ortiz haya fijado la supuesta propaganda electoral en dicho cerro con la intención de promocionar su candidatura.

Décimo Primero.- Que la finalidad del procedimiento administrativo es determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la Legislación Electoral, por tal motivo y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, y 47, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral; 1, 3, 4,5, 7, 8,19, 23, párrafo 1, fracción I, VII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, 65, 72 y 74, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral y en relación con la Tesis Relevante S3EL045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, con el rubro y: ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-..."***, se desprende lo siguiente: 1. El procedimiento iniciará a petición de parte y cuando el

denunciante haga del conocimiento por escrito al Instituto Electoral de la presunta comisión de una falta o infracción a la Legislación Electoral; 2. La denuncia deberá contener entre otros requisitos: I. La narración expresa y clara de los hechos en que basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; II. Así como ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente, siendo importante que los indicios se vean fortalecidos con otros elementos o medios probatorios para acreditar las afirmaciones vertidas; III. Las pruebas expresarán con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas para que el órgano electoral se encuentre en aptitud de determinar la existencia de las presuntas faltas o infracciones a la ley; 3. Admitida la queja o denuncia se procederá a emplazar al denunciado; 4. El inicio, en su caso, de la investigación correspondiente, la cual tendrá como finalidad se investigue para obtener el conocimiento cierto de los hechos, de manera formal, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; 5. Se alleguen los elementos de convicción que se estimen pertinentes para integrar el expediente respectivo; 6. En la substanciación del expediente se admitirán los medios probatorios establecidos en la ley; 7. Se procederá a formular el dictamen correspondiente, en el que se deberá realizar la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación pertinente e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento; y 8. El Dictamen que emita la Comisión del Consejo General facultada para ello, someterá a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral para los efectos legales pertinentes.

Décimo Segundo.- Que el órgano electoral de las constancias y medios probatorios aportados para esclarecer los hechos planteados dentro del

procedimiento administrativo, detecta que no se aportaron elementos de prueba, idóneos y necesarios para establecer si la versión planteada en la queja se encuentra sustentada para considerar probables los hechos de que se traten. Por tal motivo, no se deduce ni acredita la existencia de la irregularidad señalada por parte del quejoso, pues es una condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento, además de que uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven al órgano electoral a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción, situación que en la especie el denunciante no acreditó respecto a la comisión de la falta o infracción a la ley por no aportar, ni desprenderse elementos de prueba que llevaran al órgano electoral a tener como acreditada la infracción a la Legislación Electoral.

Igualmente, tiene aplicación en materia de procedimientos administrativos la Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.— Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así

porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 654.”

Por lo anterior, se desprende que el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones contenidas en la Ley, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad legal de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral

Décimo Tercero.- Que en ejercicio de sus atribuciones la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004, instaurado en contra de la

Coalición "Alianza por Zacatecas", los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastacio Saucedo Ortiz por posibles infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, III, VII, XXVIII, LVII y LVIII, 28, 29, 30, párrafo 1, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII 65, 72, 74, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emiten el siguiente

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este órgano superior de dirección del Instituto Electoral aprueba y ratifica suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra de los CC. José Eulogio Bonilla Robles, Anastacio Saucedo Ortiz y la Coalición "Alianza por Zacatecas", por actos



SECRETARIA EJECUTIVA

Procedimiento Administrativo.
Expediente: CAJ-IEEZ-PA-018/II/2004
Quejoso: Partido de la Revolución Democrática
Presuntos Infractores: Coalición "Alianza Por Zacatecas"; los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastacio Saucedo Ortiz.
Acto o Hecho de Denuncia: Por Actos o Hechos que se considera constituyen infracciones a La Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastacio Saucedo Ortiz.

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, siendo las trece (13) horas con cincuenta (50) minutos del día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil cuatro (2004). -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 4 y 28 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se notifica la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de fecha catorce (14) de diciembre del año en curso, en la que se declara improcedente la denuncia interpuesta por el partido de la Revolución Democrática en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas"; los CC. José Eulogio Bonilla Robles y Anastasio Saucedo Ortiz.-----

----- Doy Fe.-

Licenciado José Manuel Ortega Cisneros,
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

